



Ayuntamiento de Valencia  
Excmo. Sr. Alcalde-Presidente  
Pl. de l'Ajuntament, 1  
València - 46002 (València)

=====  
Ref. queja núm. 1717036  
=====

(Asunto: **Solicitud de devolución tasas oposición**)

Excmo. Sr.:

Acusamos recibo de su último escrito por el que nos informa en relación a la queja de referencia formulada por (...).

La autora de la queja en su escrito inicial, sustancialmente manifestaba los siguientes hechos y consideraciones:

- *Que "me presenté a la oposición por el turno libre de Intendente principal de la Policía Local del Ayuntamiento de Valencia".*
- *Que "quede excluida del proceso selectivo".*
- *Que "he solicitado en cuatro ocasiones la devolución de la tasa según los escritos que acompaño".*
- *Que "he llamado varias veces al Ayuntamiento y me dicen que falta la firma de alguien."*

Admitida a trámite la queja, solicitamos al Ayuntamiento de Valencia información suficiente y, en especial que nos comunicasen en qué estado se encontraba la solicitud presentada por la autora de la queja en fecha 9/3/2017 y 14/6/2017

El mencionado consistorio, en su informe nos comunicaba, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*<< Por resoluciones (...), de 1 de junio de 2017, se elevaron a definitivas las listas de personas admitidas y excluidas en la convocatoria para proveer en propiedad 8 plazas de Intendente Principal de la Policía Local, figurando la interesada definitivamente excluida e indicándose los tramites a realizar para la devolución del respectivo importe abonado por las personas definitivamente excluidas.*

*Para llevar a cabo la citada devolución, cada una de las personas a las que se les ha de realizar la misma deben aportar documento oficializado que una vez cumplimentado y firmado ha de ser recibido en esta unidad*

*administrativa para su tramitación, circunstancia que ya se ha producido en el referido a la Sra. (autora de la queja).*

*No obstante, en base al principio de economía procedimental, la tramitación de la devolución de la tasa de derechos de examen se lleva a cabo en un único expediente, en el que se incluye la totalidad de los documentos cumplimentados y recibidos relativos a cada de una de las personas definitivamente excluidas a las que se les ha de efectuar el correspondiente abono del respectivo importe pagado.*

*Por tanto, en fechas próximas y junto a otros documentos recibidos por idénticas causas, se van a efectuar los trámites pertinentes para que se lleve a cabo la reseñada devolución de tasa de derechos de examen solicitada por la interesada.>>*

De todas estas informaciones, dimos traslado a la autora de la queja, al objeto de que si lo consideraba oportuno, presentara escrito de alegaciones, cosa que no realizó.

Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente. Del detallado estudio de la queja, consideramos que, aunque íntimamente unidas entre sí, son dos las cuestiones a estudiar en esta queja:

Primera: La demora en la resolución en el procedimiento de devolución de ingresos indebidos.

Segunda: La falta de abono de la devolución de ingresos indebidos.

De la documentación obrante en el expediente, se desprende que la autora de la queja presentó en fecha 9/3/2017 una solicitud de devolución de ingresos indebidos reiterándola el 14/6/2017, sin que, a fecha de presentar su escrito de queja, se hubiese hecho efectiva.

Con respecto a la primera de las cuestiones planteadas, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria establece, en cuanto al procedimiento de devolución de ingresos indebidos, lo siguiente:

En su artículo 32, nos comunica que

*“la administración tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Tesoro Público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 221 de esta Ley”*

En ese sentido, en su artículo 221 establece el procedimiento para la devolución de ingresos indebidos, en el que nos informan que para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, cosa que en el expediente de queja que nos ocupa, tuvo lugar el 9/3/2017.

En el artículo 104, se establecen los plazos de resolución, el cual será el fijado por la normativa reguladora del procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, contando el plazo desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Es necesario tener presente que constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución, “*velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados*”.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, la Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su art. 9.3. y del mismo modo, en el artículo 103 de la mencionada Ley General Tributaria, se establece la obligación de resolver todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos, así como a notificar dicha resolución expresa.

Por otro lado, con respecto a la segunda de las cuestiones planteadas, a saber, la falta de abono de la devolución de ingresos indebidos, consideramos que la Administración Pública debe dotar de crédito el pago de los ingresos indebidos objeto de queja (todavía pendiente de pago).

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **SUGIERO al Ayuntamiento de Valencia** que, en situaciones como la analizada, se extreme al máximo los deberes legales que se extraen de los artículos 32, 103, 104 y 221 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y que con la mayor brevedad posible, proceda al abono de los ingresos indebidos a que se refiere la presente queja.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta sugerencia o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente sugerencia, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 12/02/2018 | Página: 3